

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GLMC
DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN
MATERIA DE 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES

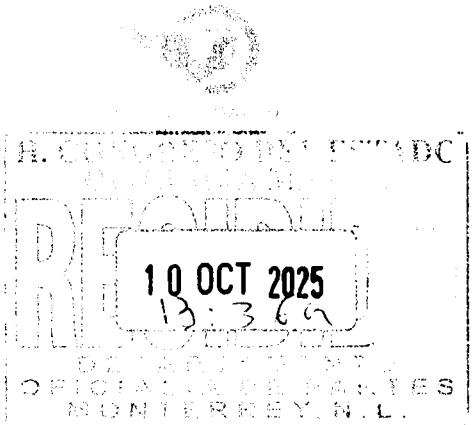
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO, EN MATERIA DE 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la igualdad de género supone una conquista tan importante y trascendente como la abolición de la esclavitud, el paso entre los sistemas monárquicos y las democracias modernas, o el reconocimiento de los derechos humanos. En todos los casos estamos frente a nuevos paradigmas de organización social, orientados a construir sociedades más justas, más humanas, más igualitarias, más libres y solidarias

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad es casi tan antigua como su opresión. pero en los últimos años se han logrado avances substanciales, aunque insuficientes. Han contribuido a ello, por un lado, la organización e impulso del movimiento amplio de



mujeres y, por otro, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos, cuyo objetivo es promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres. Destacan por su importancia y alcance en el tema que nos ocupa: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". Es en esta declaración se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

La incorporación del principio de paridad de género en la Constitución, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Este principio constitucional se ha fortalecido mediante el desarrollo normativo de diversas disposiciones legales y reglamentarias. Muestra de ello ha sido el aumento significativo de mujeres a la participación política, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2017-2018, razón por la cual actualmente se puede afirmar que la representación política de las mujeres en casi todos los ámbitos de gobierno empieza a tener un reflejo cuantitativo y equilibrado respecto de la distribución demográfica de la población mexicana.



No obstante, por sí mismo, el principio constitucional de paridad de género no garantiza una transformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad. Desafortunadamente, el incremento numérico de mujeres en los espacios de poder no se ha traducido en una igualdad cualitativa. En este sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renuncias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

Para dimensionar el problema se aportan algunos datos. Durante el proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Especial de Atención a Víctimas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a nivel federal se recibieron un total de 38 casos por violencia política contra candidatas y precandidatas, así como dirigentes o militantes. Estos casos documentados incluyen únicamente aquellos en los cuales se abrió un proceso de investigación, una carpeta de investigación o se proporcionó alguna atención.



La violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional. Para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

- Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la violencia política. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización. Además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.
- Integrar una base de datos geo-referenciada y elaborar un diagnóstico de los casos documentados a fin de estar en condiciones de conocer mejor el problema y de diseñar un esquema de prevención y atención integral.
- Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas.
- Garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad tal y como lo mandatan la Constitución y los tratados internacionales.
- Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres y así, visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas.
- Diseñar una campaña de sensibilización permanente sobre la presencia de las mujeres en la política, que combata estereotipos y que sensibilice sobre la violencia política contra las mujeres y sus consecuencias para las mujeres y para la democracia.
- Reconocer y fortalecer las redes de apoyo, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y las y los defensores que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.



En concordancia, es necesario que, en la ley, se reconozca y fortalezca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta Violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en otros ordenamientos legales. Por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Y reconocer que este tipo de violencia puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado. Debe, además, señalarse claramente quiénes son los actores, tanto públicos como privados, que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Además, que integramos los requisitos de que las ciudadanas, ciudadanos y todos los aspirantes a cargos públicos cumplan con la 8 de 8 contra la violencia.

¿Qué son los lineamientos "8 de 8 contra la violencia"?



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXALTO A LA PRESUMTA
CANDIDATURA DEL PARTIDO
NACIONALISTA MEXICANO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Son un conjunto de reglas y procedimientos implementados por el INE para asegurar que las personas candidatas a cargos públicos no tengan antecedentes de violencia de género. Estos lineamientos se basan en ocho supuestos específicos de violencia, y buscan garantizar que las personas que aspiran a cargos públicos cumplan con estándares éticos y legales.

¿Cuáles son los ocho supuestos de violencia que se verifican?

Los ocho supuestos de violencia que se verifican son:

1. Delitos contra la vida y la integridad corporal.
2. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
3. Delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
4. Violencia familiar.
5. Violencia doméstica.
6. Violación a la intimidad sexual.
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. Ser persona deudora alimentaria morosa.

En resumen, integrar la "8 de 8 contra la violencia" son un mecanismo clave para asegurar que las personas que aspiran a cargos públicos en México cumplan con estándares de ética y respeto a los derechos humanos, especialmente a los de las mujeres, previniendo la violencia de género en el ámbito político.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.



EL CONGRESO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN
En su Sesión Pública
Convenida y Convocada por el Presidente del Congreso
Aprobada el Día 10 de Junio de 2010



LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de los ciudadanos del Estado;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del Estado;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los personas, candidatas y candidatos.</p> <p>Así mismo deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electORALES, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electORALES quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>II. Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Ser Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;</p>	<p>Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electORALES quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Ser Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado, Ministra, o Ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>II. Ser Jueza, Juez o Magistrada, Magistrado del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Ser Consejera o Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;</p>



P. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO
NUEVO LEÓN

IV. Ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;	IV. Ser Magistrada, Magistrado Electoral o Secretaria , Secretario del Tribunal Electoral del Estado;
V. Ser Presidente Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;	V. Ser Presidente, Presidenta Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;
VI. Ser Gobernador del Estado;	VI. Ser Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
VII. ...;	VII. ...;
VIII.	VIII.;
IX. Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador;	IX. Ser Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador de una Notaría Pública ;
X. Ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;	X. Ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;
XI. a XIV.	XI. ... a XIV ...
<p>Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guien todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General,</p>	<p>Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General,</p>



que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. <i>Sin correlativo</i> ...	que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. ...
Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. Sin correlativo II. a XXXV.	Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. I Bis. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el Estado se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; II. a XXXV.
Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I. II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III. a V. VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y Sin correlativo	Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I. II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III. a V. VI. Acordar con la Secretaría o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de



	<p>la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>VIII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>X. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XI. Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</p> <p>XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.</p>
Sin correlativo	
VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	
Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.	Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas en caso de



<p>que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>no cumplir el principio de paridad de género, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p>	<p>Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII. De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII. De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, delitos contra el normal desarrollo psicosexual, cometer delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, familiar, doméstica o sexual o sus equiparables, así como tampoco por haber declarada como persona alimentaria morosa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, quienes permanecerán en su encargo por siete años.</p>	<p>Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, quienes permanecerán en su encargo por siete años.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** la fracción I del artículo 1, el párrafo primero del artículo 22; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X del artículo 37; el párrafo primero del artículo 87, las fracciones II y VI del artículo 106; el artículo 143 Bis; el artículo 143 Bis 1; el párrafo segundo del artículo 144; el artículo 277; se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 22 recorriendose los subsecuentes; el párrafo segundo al artículo 88 recorriendose el subsecuente; la fracción I bis al artículo 97; las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI al artículo 106; **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las **ciudadanas** y ciudadanos del Estado;
- II. a VII. ...

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los **personas, candidatas** y candidatos.



Así mismo deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...

...

...

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser **Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado, Ministra, o Ministro** del Poder Judicial Federal;
- II. Ser **Jueza, Juez o Magistrada, Magistrado** del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser **Consejera o Consejero** de la Judicatura Federal o del Estado;
- IV. Ser **Magistrada, Magistrado Electoral o Secretaria, Secretario** del Tribunal Electoral del Estado;
- V. Ser Presidente, **Presidenta Municipal** en algún Ayuntamiento del Estado;
- VI. Ser **Titular** del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. ...;
- VIII. ...;
- IX. Ser **Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador de una Notaría Pública;**
- X. Ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XI. ... a XIV ...

Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su



funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley, **así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

...

Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

...

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. ...

I Bis. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el Estado se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

II. a XXXV. ...



Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral:

I.

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, **paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** y capacitación electoral que desarrolleen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III. a V. ...

VI. Acordar con la **Secretaría** o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;**

VIII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;**



X. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas **en caso de no cumplir el principio de paridad de género**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, **se observará el principio de paridad de género.**



...

...

...

...

...

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por **delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, delitos contra el normal desarrollo psicosexual, cometer delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, familiar, doméstica o sexual o sus equiparables**, así como tampoco por **haber declarada como persona alimentaria morosa**.

...

...

...

Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario**, quienes permanecerán en su encargo por siete años.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXVIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

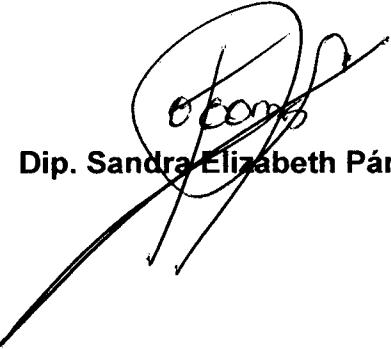


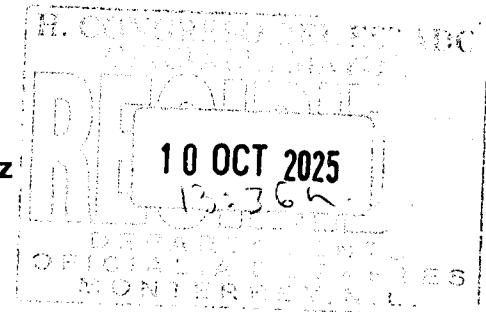
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 10 días del mes de octubre de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSTITUCIÓN
LXXXVII LEGISLATURA
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León